

Bagadó, octubre 05 de 2021

Señor.

JUEZ(A) DE REPARTO DE QUIBDÓ

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIR ENRIQUE GUERRERO CÓRDOBA

Accionado: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS).

JAIR ENRIQUE GUERRERO CÓRDOBA mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.813.900, actuando en nombre propio, me permito por medio del presente escrito interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, conforme a las razones que tanto de hecho como de Derecho procedo a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. A través de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) en el año 2019 se abrió el Proceso de Selección 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, Concurso de Méritos abierto que tiene como fin ocupar varios empleos carrera administrativa.

2. En virtud de lo anterior y desde el Municipio de Bagadó, donde es mi lugar de residencia y domicilio me inscribí en la plataforma virtual SIMO para el concurso de méritos ofertado dentro del Proceso de Selección 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, para optar al cargo de Técnico Operativo grado 10 código 314 número opec: 85641 en la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS) y la Fundación Universitaria del Área Andina celebraron un contrato administrativo para adelantar el Concurso de Méritos.

4. La Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA a través del contrato de prestación de servicios suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), ejecuta las etapas de verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas.

5. Una vez inscrita y cumpliendo con todos los requisitos exigidos para en el empleo identificado con el Código OPEC No. 85641, denominado Técnico Operativo, grado 10 código 314 número opec: 85641 en la Gobernación del Chocó, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el concurso fui declarado ADMITIDO en el proceso de selección.

6. En razón de lo anterior, fui citado de forma presencial para el día 28 de febrero a la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 - Territorial 2019, en la ciudad de Quibdó – Chocó, en la cual obtuve 82.11 puntos en la prueba Competencias Básicas y Funcionales, y 36.6 en la prueba de competencias comportamentales, resultados que permitieron continuar en concurso.

7. El día 21 de agosto de 2021, fui notificado del resultado de las pruebas de valoración de antecedentes, en donde se me otorgó un puntaje de 28, resultado que no estuve conforme.

8. El día 26 de Agosto a través de la plataforma SIMO, envié un documento a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en donde manifestaba mi inconformidad por considerar que la valoración de antecedentes realizada por la Universidad estaba plagada de errores que iban en contravía del acuerdo rector que reglan el concurso y en detrimento de mi derecho fundamental al debido proceso, trabajo, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones de dignidad, justicia y petición. Anexo solicitud.

9. el día 17 de septiembre la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, dio respuesta a mi petición, negando mis pretensiones de corregir los errores cometidos durante la valoración de los antecedentes y asignarme el puntaje conforme a lo dispuesto en el acuerdo rector que regla el presente concurso. Anexo (16 folios).

10. Como se podrá observar señora Juez, en los documentos que se anexan o adjuntan, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMINSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, están desconociendo flagrantemente el acuerdo rector 20191000005906 del 14-05-2019, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Chocó, baso mi afirmación en lo siguiente errores cometidos por la universidad:

a) **Primer error:** La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMINSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, hacen un análisis equivocado del artículo 36 del acuerdo 20191000005906 del 14-05-2019, al no asignar puntaje en la valoración de antecedentes al título de Biólogo con Énfasis en Recursos Naturales, al considerar que este es un título adicional al requisito mínimo exigido en la OPEC No. 85641.

ARTÍCULO 36°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

De acuerdo a los requisitos mínimos de la OPEC No. 85641, para el cargo de Técnico operativo grado 10, código 314, no se requiere de una formación profesional específica, simplemente bastaba con acreditar los siguientes requisitos:

ESTUDIO: Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada a la labor.

Equivalencia de estudio: Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior de pregrado.

Por

Equivalencia de experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada a la labor

Equivalencia de estudio: Para efectos de las alternativas de equivalencias de estudio y experiencia, además de las mencionadas en este manual, son aplicables todas las definidas en el Decreto 1083 de 2015 y las demás normas complementarias de sector de la función pública que lo amplíen o modifiquen.

Por

Equivalencia de experiencia: Para efectos de las alternativas de equivalencias de estudio y experiencia, además de las mencionadas en este manual, son aplicables todas las definidas en el Decreto 1083 de 2015 y las demás normas complementarias de sector de la función pública que lo amplíen o modifiquen.

De allí que no tiene sentido y es contrario al artículo 36 del acuerdo 20191000005906 del 14-05-2019, manifestar por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que el título Biólogo con Énfasis en Recursos Naturales, no fue valorado porque es un título **ADICIONAL a los requisitos mínimos** y no se encuentra relacionado con **las funciones del empleo** para el cual se aspira. En este sentido señora Juez, los títulos adicionales se refieren a otra formación profesional distinta a la formación que se exige para postularse al cargo, situación que esta oportunidad no sucede, puesto que una cosa son semestres adicionales a los requisitos mínimos y otra título adicional a los requisitos mínimos, así mismo es claro que para el desempeño del empleo técnico operativo, grado 10, código 314, no se exigió una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado

b) **Segundo error:** La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se contradice en sus argumentos puesto que, como se puede demostrar en el aplicativo **SIMO - RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, en el acápite de **FORMACIÓN** y en la respuesta dada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (pg. 8), dicen "**Valido**. Del presente certificado se valoran 4 semestres de educación superior para dar cumplimiento al requisito mínimo, y se otorgará puntaje a los semestres adicionales de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1.1**. Acuerdo de la presente Convocatoria". Como se puede observar señora Juez, la universidad no hace referencia al **artículo 36** directamente, sino única y exclusivamente al **numeral 1.1** de ese mismo artículo, así **Estudios Finalizados. literal b. empleos del nivel Técnico y asistencial**. "La sumatoria de los puntajes parciales no podrán exceder los 40 puntos.

1.1. Estudios finalizados.

a. **Empleos del Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados			
	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30
	Estudios NO Finalizados (*)			
	Doctorado (Puntaje Máximo)	Maestría (Puntaje Máximo)	Especialización (Puntaje Máximo)	Profesional (Puntaje Máximo)
	28	14	7	16

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal a) del numeral 1.2 del presente artículo.

10.

b. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Título Nivel	Estudios NO Finalizados (*)					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

Tercer error: La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, no realizó un análisis juicioso del acuerdo 20191000005906 del 14-05-201 a la hora de desestimar algunas certificaciones aportadas por este servidor, como se puede demostrar en el aplicativo **SIMO - RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, en el acápite de **FORMACIÓN** y en la respuesta dada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (pg. 8) dicen **"No valido**. El título Biólogo con Énfasis en Recursos Naturales, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el **artículo 14** del acuerdo de la presente Convocatoria". Una vez analizado el artículo en mención, se puede comprobar que en dicho artículo, no se hace referencia a la educación formal, se hace referencia a aspectos tales como: a. título y certificados obtenidos en el exterior, b. certificaciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, c. certificaciones de educación informal, d. educación informal, y e. certificación de educación informal, finalmente en el último párrafo se refiere a lo siguiente "en la prueba de valoración de antecedentes solo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de valoración de antecedentes del presente acuerdo".

ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

- a) **Titulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar aportillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quiénes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:

- ✓ **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- ✓ **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad.
- ✓ Nombre y contenido del programa.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

- c) **Certificaciones de la Educación Informal.** Deberán contener mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre y contenido del evento¹.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

- d) **Educación Informal.** Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.
- e) **Certificaciones de la Educación Informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

De allí que los argumentos dados por la Universidad para no valorar el título de Biólogo Con Énfasis en Recursos Naturales, son abiertamente contrarios al acuerdo que rige el concurso de méritos que nos ocupa, puesto que tal como se ha demostrado dicho título fue valorado y validado como cumplimiento de requisitos mínimos, por lo tanto se le debe asignar la puntuación debida.

- c) **Cuarto error:** La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, manifiesta en la valoración de antecedentes que:

“No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC”,

Esto en relación a los certificados de diseño de estructuras curriculares, fortalecimiento de la tecnología en la educación, mejoramiento de procesos formativos, formulación de proyectos, diplomado en recolección de información estadística asistida por computador, entre otros; situación que viola flagrantemente el 20191000005906 del 14-05-2019, ya que tal como se lo manifesté a la Universidad, el **cierre de la etapa de inscripción terminó 31-01-2020** y en dicho acuerdo no se estipulaba esa situación, por lo tanto no hace parte de las reglas establecidas por CNSC y la Gobernación del Chocó, por el contrario, **el anexo técnico a que hacen referencia la Universidad fue aprobado en marzo de 2021** un año después de haberse cerrado el proceso de inscripción, situación anómala y que viola el derecho fundamental al debido proceso y la igualdad.

En este sentido, es importante señora Juez tener en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia SU446/11**, quien manifestó que “La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal

impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulado”.

Así mismo esta corporación manifestó mediante **Sentencia SU-913 de 2009** que “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad”.

En concordancia a lo anterior la Honorable Corte Suprema de justicia, en **Sentencia T-682/16**, expresó “La Convocatoria como ley del concurso constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa, situación que no se dio en el presente concurso al haber cambiado las reglas de juego de manera abrupta al determinar a través de un anexo técnico que no fue informado a los aspirantes.

Por último, vale la pena traer a colación, lo manifestado por la CNSC en respuesta dada a la demanda instaura en su contra en Sentencia 00629 de 2017 Consejo de Estado, radicado N° 11001032500020130062900 (1240-2013):

“Que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, y obliga tanto a la administración, como a las entidades que lo llevan a cabo y a los participantes. Para el efecto, citó la sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, donde se manifestó que cuando la administración se aparta de las reglas allí impuestas, se rompe la imparcialidad y se incurre en la vulneración tanto de los principios que rigen la actividad administrativa, como de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, de quienes participaron en el concurso y se vieron afectados por el actuar irregular de la administración”.

- d) **Quinto error:** Por otra parte Señor (a) Juez (a), la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, manifiesta erróneamente que el puntaje obtenido por este servidor en la valoración de la experiencia Laboral o Experiencia Relacionada (Técnico) fue de 68, sin embargo como se puede demostrar en el aplicativo SIMO, el resultado de dicha valoración es de **80.20**.



JAIR ENRIQUE

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)

ALCALDÍA DE BAGADÓ	TÉCNICO OPERATIVO	2012-05-02	2012-05-22	No válido	Considerando que el certificado no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, NO es posible por esta razón determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia Relacionada. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Laboral, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.
CENTRO EDUCATIVO COLEGIO POPULAR	CATEDRÁTICO	2009-01-12	2009-12-08	No válido	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g, artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Laboral, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.
CENTRO EDUCATIVO COLEGIO POPULAR	CATEDRÁTICO	2008-09-10	2008-12-12	No válido	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g, artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Laboral, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.
ALCALDÍA DE BAAGDÓ	COORDINADOR SISBEN Y RÉGIMEN SUBSIDIADO	2006-07-01	2007-04-05	No válido	Considerando que el certificado aportado no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, NO es posible por esta razón determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia Relacionada. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Laboral, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.

1 - 10 de 11 resultados

<< < 1 2 > >>

Total experiencia válida (meses):

80.20

Por lo que el puntaje asignado de acuerdo al artículo 37 de la presente convocatoria, debió ser 30 por encontrarme en el **rango entre 73 y 96**, y no una calificación de 20, como así lo determinaron. Es importante señor (a) Juez(a), manifestar que en ninguna parte del **acuerdo 20191000005906 del 14-05-2019**, se dice que la documentación valorada en etapa de verificación de requisitos mínimos de la OPEC a la cual se inscribió el aspirante, **NO RECIBE PUNTUACIÓN** en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto estos fueron valorados como condición obligatoria que se exige a una persona que aspira desempeñar un cargo en específico, así las cosas no puede la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) aducir esta situación a la hora de realizar la validación de los antecedentes, ya que como se ha reiterado en las diferentes sentencia traídas a colación en la presente tutela “La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento”.

Por otra parte, en caso que existiese la regla “que la documentación valorada en etapa de verificación de requisitos mínimos de la OPEC a la cual se inscribió el aspirante, **NO RECIBE PUNTUACIÓN** en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto estos fueron valorados

como condición obligatoria que se exige a una persona que aspira desempeñar un cargo en específico”, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), debieron haber tomado como requisitos mínimos la **Equivalencia de estudio**: Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior de pregrado y la **Equivalencia de experiencia**: Seis (6) meses de experiencia relacionada a la labor, lo anterior con el ánimo de no perjudicar al aspirante restándole 12 meses de experiencia como requisito mínimo.

ARTÍCULO 37°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional, Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

OBSERVACIONES – CONCLUSIONES – ABSTRACCIONES

De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria Territorial Chocó 2019, tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima; máxime los perjuicios causados a mi caso, ya que sin la ocurrencia de los errores de valoración de mis antecedentes, hoy acorde con la evaluación de las hojas de vida, estaría ocupando el primer lugar en el concurso de méritos soportado por el acuerdo 20191000005906 del 14-05-2019 de la OPEC 85641 en la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala1 , con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos” , 5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto” , en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la

violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger

en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el artículo 86º de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el Proceso de Selección concurso de méritos soportado por el acuerdo 20191000005906 del 14-05-2019 de la OPEC 85641 en la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ- Convocatoria Territorial Chocó, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Fundación Universitaria del Área Andina.

De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte del solicitante se agotaron todas las herramientas que conforman el concurso de méritos soportado por el acuerdo 20191000005906 del 14-05-2019 de la OPEC 85641 en la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, igualdad, a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PETICIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez, hago las siguientes peticiones:

1. Tutelar los derechos fundamentales del acceso a cargos públicos, y al debido proceso.
2. ORDENAR y como medida provisional a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles Convocatoria PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DEL CHOCO y en caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos. Específicamente para el cargo de nivel: Técnico, denominación: Técnico Operativo, grado: 10, código: 314, número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 85641 de la entidad GOBERNACION DEL CHOCÓ, sea retirado hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas y se dé una decisión de fondo por parte del juez competente. Teniendo en cuenta que la última fase denominada: Valoración de antecedentes (V.A.) ya fue superada y actualmente se está en el proceso de publicación definitiva de la lista de elegibles de la OPEC (empleo): 85641.
3. ORDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), validar los antecedentes del título de Biólogo con Énfasis en Recursos Naturales, puesto que este no es un título adicional a los requisitos mínimos para el cargo Técnico Operativo, grado: 10, código: 314, número OPEC: 85641 de la entidad GOBERNACION DEL CHOCÓ, y proceder a asignar el correspondiente puntaje, ya que además de lo anterior no incumple el artículo 14, ni el numeral 1.1. como lo afirma erróneamente la Universidad.
4. ORDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), validar los antecedentes de los cursos y diplomados realizados hace más de 10 años, dejando sin efecto el anexo técnico emanado en el mes de marzo de 2021, por ir en contra vía del acuerdo 20191000005906 del 14-05-2019 de la OPEC 85641 en la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, y ser violatorio del debido

proceso, procediendo a asignar el puntaje correspondiente de acuerdo a las pruebas aportadas.

5. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que en lo sucesivo en los acuerdos por los cuales se rigen los concursos de méritos, se haga claridad en cada uno de los aspectos que puedan generar ambigüedades y cuya interpretación este bajo el criterio de la CNSC, ambigüedades que van en detrimento de los aspirantes de los cargos a suplir, puesto que no se puede perjudicar a los ciudadanos por culpa de no prever este tipo de situaciones ajenas a los concursantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito al señor(a) Juez(a) se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales (Memoriales):

DEL DEBIDO PROCESO. El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

(Subrayado fuera de texto para destacar)

De lo anterior se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional.

Además de lo anterior, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas y el derecho a la igualdad y equidad, tal como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurrió en el caso objeto de debate, lo que comporta mantener las garantías de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales

derechos fundamentales, pilar básico del Debido Proceso, Para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA impide la posibilidad de obtener el primer lugar en el concurso de méritos y por consiguiente acceder al cargo al cual concursé, pues en el proceso de valoración de antecedentes las entidades accionadas erróneamente consideran que el título de Biólogo con Énfasis en Recursos naturales es un título diferente a los requisitos mínimos establecidos por la OPEC que nos ocupa, apreciación que errónea, puesto que tal como se manifestó anteriormente, en los requisitos mínimos para el cargo Técnico Operativo, grado 10, código 314, no se requiere de título específico para acceder al cargo, lo que se puede notar es que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA toma los semestres adicionales validos como requisitos mínimos y los convierte en título adicional, lo que es a todas luces desproporcionado, lo que se denota es que hay unos semestres adicionales, los cuales de acuerdo a los artículos 35 deberían asignarle el puntaje correspondiente.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho, como es el caso.

La Corte Constitucional ha precisado que el precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones judiciales, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho fundamental a la igual se encuentra consagrado en la Constitución política en su artículo 13, a saber:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Ahora bien, es de anotar que el concurso de méritos es un sistema técnico reglado y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito.

En mi particular caso, este derecho es vulnerado por las entidades accionadas al no valorar en debida forma los antecedentes aportados durante el proceso de inscripción de acuerdo a al acuerdo la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA debieron autorizar la presentación de la prueba una vez cumplida la cuarentena o tiempo estimado de recuperación de la Covid-19 o en su defecto habilitar otro medio para la presentación de la misma, pues cumplí con todos los requisitos para

presentar la prueba y estaba debidamente habilitada en relación e igualdad con los demás concursantes.

En ese orden al impedirme presentar la prueba por relaciones contractuales y demás, según lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se vulnera el principio democrático y participativo tendiente a lograr un orden político, económico y social justo invocado en el preámbulo, que dimana hacia las premisas sentadas en los artículos 1 y 2 en los que se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado bajo la forma de República Democrática. Y también los artículos 13 y 40.7 de la Constitución Política, que establecen las condiciones para que, en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación, los ciudadanos accedan al desempeño de los cargos públicos.

DERECHO AL ACCESO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho al trabajo en un concurso de méritos se materializa en cabeza del ganador del concurso a quien le asiste el derecho de ser nombrado, al impedir hacer las pruebas escritas por una causa de fuerza mayor además de la eventual pérdida de oportunidad se desconoce este derecho fundamental al no poder realizar la prueba escrita pues se cercenó la Posibilidad de presentarse de forma alguna una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: “La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”

El derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir,

cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión, derechos que vulneran al no poder presentar la prueba escrita que estaba programada para el día 28 de febrero ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo determinó.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, se señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

Así mismo se ha dicho frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”

En síntesis, estos derechos que se reclaman resultan vulnerados al no permitir acceder de forma alguna a presentar la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 - Territorial 2019 por causas de fuerza mayor como era ser positivo para Covid-19.

III. DERECHOS VULNERADOS Como ya se vio se están vulnerando derechos fundamentales Normas violadas constitucionales: Artículo 1, 2, 13, 29 y 40 No. 7 de la Constitución Política y Jurisprudencia citada.

IV. SOLICITUD DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Solicito respetuosamente al Señor (a) Juez (a) con fundamento en los hechos, argumentos y pruebas allegadas al presente escrito de tutela:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHO FUNDAMENTALES consagrados en los artículos 1, 2, 13, 29 y 40 No. 7 de la constitución y demás derechos que se encuentren vulnerados.

V.COMPETENCIA

Señor(a) Juez(a) es usted competente para conocer de la presente acción de tutela conforme al decreto 1983 de 2017 Art 1 No. 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. ya que se está frente a una clara violación de derechos fundamentales por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. Es por estos motivos expuestos Señor (a) Juez (a) que le solicito me sean reconocidos mis Derechos Fundamentales reclamados.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que, por estos mismos hechos, derechos y en contra de la Entidad accionada, no he promovido otra Acción de Tutela.

VII. PRUEBAS y ANEXOS

Para que obren como elementos de convicción, con esta acción, aporto los siguientes documentos:

1. Acuerdo rector 20191000005906 del 14-05-2019, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Chocó. (24 folios).
2. Oficio enviado a la Fundación Universitaria del Área Andina-Inconformidad valoración de antecedentes. (6 folios).
3. Oficio RECVA-TI-1672- Respuesta reclamación, enviado por la Fundación Universitaria del Área Andina. (19 folios).

VIII. NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

- ❖ Accionante: en el municipio de Bagadó-Chocó, barrio las Brisas, diagonal a la estación de Policías o al correo electrónico victimasbagado@gmail.com
- ❖ Accionados: Fundación Universitaria del Área Andina, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Teléfono: 3259700

Atentamente,


JAIR ENRIQUE GUERRERO CORDOBA
CC. 4.813.900 de Bagadó